

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 366
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00773-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: BANCO DAVIVIENDA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

DEMANDADOS: MAURICIO RUIZ VIEDA

Dentro del asunto de la referencia, se tiene en cuenta que:

1. DAVIVIENDA por medio de memorial de fecha 22 de julio de 2021, y a través de su apoderada la abogada Eny Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.526.887 y con la T.P. No. 15.542 del C.S. de la J, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Por medio de Auto 2429 del 9 de agosto de 2021 este despacho resolvió dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de MAURICIO RUIZ VIEDA, por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso.
3. Por medio de memorial de 10 de agosto de 2021 la apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., ELEONORA PAMELA SÁNCHEZ VILLEGAS identificada con C.C. 66.953.032 y con Tarjeta Profesional No. 92.270 del Consejo Superior de la Judicatura interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto 2429 del 9 de agosto de 2021 teniendo en cuenta que su representada también es acreedor y demandante dentro del proceso.
4. El 29 de noviembre de 2021 la apoderada ya mencionada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS solicitó la terminación del proceso por que ya cuentan con el paz y salvo de la obligación ejecutada dentro del presente proceso.

Por lo anterior se evidencia que tanto DAVIVIENDA como el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS quienes fungen como demandantes en este proceso han solicitado que se decrete su terminación en virtud del pago total de la obligación que se ejecuta dentro del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas¹.

Así las cosas, resulta pertinente recordar que el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no*

¹ 26SolicitudTerminación

estuviere embargado el remanente (...)”.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en contra de MAURICIO RUIZ VIEDA, por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese a quien corresponda.


TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

CUARTO: ORDENAR el desglose por secretaria de los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso, y hágase la entrega al extremo demandado, quien deberá aportar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

SEXTO: No hay lugar a decidir los recursos presentados por la entidad demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, toda vez que solicitó la terminación del proceso, y entiende el despacho, que desiste de los recursos interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-773

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 435
76001 4003 030 2019 00 815 00**

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARGELIA GARCÍA PEÑA - Q.E.P.D.-

Si bien dentro del presente asunto se fijó como hora y fecha para la realización de la inspección judicial contemplada en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, las 10:00 a.m. del 8 de marzo de 2022, evidencia el Despacho que deberán llevarse a cabo otras inspecciones judiciales en el mismo predio donde se ubica el bien objeto de la Litis, circunstancia ante la cual refulge necesario establecer la misma fecha para celebrar la diligencia en mención, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada para el 8 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m. y **FIJAR** como fecha y hora para efectos de llevar a cabo a cabo la inspección judicial, tal y como lo dispone el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el **7 DE MARZO DE 2022** a las 10:00 am, convocando para el efecto a las partes. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del Despacho, poniéndole de presente a la parte demandante que le corresponde asegurar el traslado del despacho al lugar en el que se va a practicar la inspección judicial.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la diligencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4077

C.U.R. NO. 76001-40-03-030-2020-00007-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: RF ENCORE SAS

Demandado: GERMAN MORA HENAO

Curadora Ad-litem: HELIANA DEL SOCORRO ESTACIO MURILLO

De conformidad con las actuaciones surtidas dentro del asunto de la referencia, y a la luz de lo preceptuado por el Código General del Proceso en sus artículos 391 y 392, este Juzgado encuentra pertinente convocar la diligencia de las actividades regladas por los Artículos 372 y 373 de mencionado catálogo ritual procesal. En tal sentido, es pertinente informar a las partes que, la audiencia pública se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ para el efecto. En ese orden de ideas, el Despacho; **RESUELVE:**

PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora para efectos de practicar la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 107 *ibidem*, el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós (2022) a partir de las 2:00 horas de la tarde. Por Secretaría adelántese de manera proactiva, todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia a través de medios digitales.

SEGUNDO: Se tendrán como pruebas las aportadas por la parte demandante en su libelo de demanda y que son visibles a folio 5 del archivo No. 01 del cuaderno principal en el expediente digital. La parte demandada, a través de su curadora Ad Litem no solicitó pruebas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto. 507
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00646-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Imposición de servidumbre especial
Demandante: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Demandados: María Cenia García

De la revisión al asunto de la referencia, se evidencia que es el momento procesal oportuno para efectos de evacuar la inspección judicial de que trata el canon 28 de la Ley 56 de 1981; razón por la cual, se **DISPONE**:

FIJAR como fecha y hora para la realización de la inspección judicial contemplada en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el día **siete (07) de marzo del año en curso, a la hora de las 10:00 a.m.**, advirtiendo a la parte demandante que deberá disponer lo necesario para el traslado del despacho al inmueble objeto de la prueba. Por secretaría comuníquese esta disposición a las partes a través de correo electrónico.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-833

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 476

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00659-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: PEDRO NEL OSSA SAMBONI

Dado que la parte demandante ha presentado ante el Despacho memorial que contiene liquidación del crédito actualizada, con arreglo a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso¹, este Juzgado; **RESUELVE:**

CORRER traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 2do del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

¹ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. - Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 433
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00363-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPJURIDICA S.A.
Demandado: ELBA HELEN ARCE ROJAS

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante documentación que reposa en los archivos N° 5 y 6 del cuaderno principal en el expediente digital, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte mediante correo electrónico en la dirección electrónica salma1227@hotmail.com denunciada en la demanda como apta para notificaciones de **ELBA HELEN ARCE ROJAS**.

Así, revisado el contenido de los mensajes de datos remitidos, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹.

Por otro lado, se evidencia que, cumplido el término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la demandada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en providencia N° 1973 del 20 de agosto de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **ELBA HELEN ARCE ROJAS**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten los resultados de la notificación efectuada a **ELBA HELEN ARCE ROJAS** con arreglo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y tenerla como notificada de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **ELBA HELEN ARCE ROJAS** de notas civiles conocidas de autos conforme al auto N° 1973 del 20 de agosto de 2021, que libra mandamiento de pago.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-363

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 506
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00659-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pruebas Extraprocesales, requerimientos y diligencias
varias

Demandante: Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S

Demandados: Mónica Marcela Herrera, Blanca Ruby Valencia Cajio,
Yaneth Liliana Garzón.

Se ha presentado memorial por parte de la apoderada judicial del extremo demandante, en el que coloca en conocimiento de esta judicatura el desistimiento¹ del trámite de la referencia; **razón por la cual, se RESUELVE:**

PRIMERO: tener por desistida la solicitud de prueba extraprocesal elevada por la apoderada judicial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S., ADRIANA FINLAY PRADA identificada con cédula de ciudadanía 67.003.754.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** el expediente realizando el registro del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-579

¹ 08DesistimientoPrueba, folio 01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio N° 426
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00795-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso declarativo de pertenencia

Demandante: Carlos Ferney Vasco Vásquez

Demandados: Ana Jiménez Ortega (Q.E.P.D)

Herederos indeterminados de Ana Jiménez Ortega y Personas indeterminadas

Revisado el expediente digital, se tiene que el señor **CARLOS FERNEY VASCO VÁSQUEZ** a través de su apoderada judicial debidamente constituida instaura demanda Verbal de Declaración de Pertenencia en contra de la señora **ANA JIMÉNEZ ORTEGÓN (Q.E.P.D)**, sus **HEREDEROS INDETERMINADOS** y las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio rural que se reclama en pertenencia.

De acuerdo a lo anterior, y tras una revisión rigurosa a la demanda y sus anexos, se evidencia estos cumplen con los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los especiales propios del presente trámite consagrados en el artículo 375 ibídem; razón por la cual, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO del predio ubicado en el lote B sitio de montañeritas o montañuelitas (Matrícula Inmobiliaria No. 370-252600) del municipio de Cali, promovida por **CARLOS FERNEY VASCO VÁSQUEZ** contra señora **ANA JIMÉNEZ ORTEGÓN (Q.E.P.D)**, sus **HEREDEROS INDETERMINADOS** y las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia.

SEGUNDO. ORDENAR, como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que se reclama en pertenencia, este es el distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 370-252600. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para efectos de que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, informándole sobre las consecuencias del desacato.

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de **ANA JIMÉNEZ ORTEGÓN (Q.E.P.D)** con la inclusión por secretaría de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el lapso estipulado en el inciso 6° del artículo 108 del compendio procesal, sin que sea menester la publicación en medio escrito, tal y como señala el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: DISPONER el emplazamiento de **LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN QUE SE RECLAMA EN PERTENENCIA**, para lo cual se **ORDENA** al demandante que instale una

valla con el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, previniéndole de que la misma deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con la misma norma. Una vez se acredite la inscripción de la presente demanda y se alleguen las fotografías de la valla, por secretaría se realizará la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el lapso señalado en el canon ibídem, sin que sea menester la publicación de dicho emplazamiento en medio escrito, tal y como estipula el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.-

CUARTO. OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Municipio de Santiago de Cali y Gobernación del Valle del Cauca, notificándoles de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, en el término de diez (10) días, informándoles además, que el bien inmueble que se reclama en pertenencia es el ubicado en el sitio de montañeritas o montañuelitas en el municipio de Cali, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 370-252600. Las comunicaciones se remitirán por secretaría a través del correo electrónico del Despacho, en cumplimiento a lo reglado por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.-

SEXTO. IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA y bajo la senda de la menor cuantía, esto es PRIMERA INSTANCIA. –

SÉPTIMO. RECONOCER personería jurídica a la abogada **YULI TATIANA CONTRERAS ARCE**, identificada con cédula ciudadanía N° 1.130.617.478 y portadora de la tarjeta profesional N° 268.946, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-795

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 434

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00018-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (1922)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MAF COLOMBIA SAS

Demandado: PAOLA MARICELA TORRRES LOPEZ

De la revisión del expediente, se tiene que la abogada ESPERANZA SASTOQUE MEZA, en calidad de apoderada judicial de MAF COLOMBIA SAS interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **PAOLA MARICELA TORRES LOPEZ**. Sin embargo, la parte ejecutante presentó memorial que solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta la petición radicada por la parte ejecutante, es pertinente traer a colación que el artículo 92 del Código General del Proceso preceptúa en cuanto al retiro de la demanda el siguiente tenor: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

Bajo ese panorama, y como quiera que en el presente asunto aún se encuentra pendiente el estudio para librar mandamiento de pago de las pretensiones de la demanda, y que en ese sentido resulta obvio que a la parte ejecutada no se ha notificado de la misma y no se han decretado medidas cautelares, conlleva a concluir que es procedente el retiro de la demanda, razón por la cual se accederá a la petición de la parte actora.

Así las cosas, se **DISPONE**:

ÚNICO: ORDENAR el retiro de la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 465
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00070-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA

ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

GARANTE: ESTEFANI JOANA OROZCO BENAVIDES

Dentro del asunto de la referencia se tiene que el apoderado judicial del acreedor garantizado instaura solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE en contra de la garante ESTEFANI JOANA OROZCO BENAVIDES.

Bajo ese entendido, se tiene que el acreedor garantizado solicita que en virtud del CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA suscrito con la garante, se ordene la APREHENSIÓN Y ENTREGA en su favor de un vehículo de servicio particular, marca CHEVROLET, línea CH SPARK GT M300 LTZ 1.2L MT FULL, modelo 2017, identificado con placa KIE648, toda vez que la señora ESTEFANI JOANA OROZCO BENAVIDES incurrió en mora en el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se allegaron como anexos de la demanda la notificación de inicio del trámite de ejecución de garantía mobiliaria y solicitud de entrega voluntaria enviada al correo electrónico de la garante sttefy8@hotmail.com, el contrato de prenda sin tenencia -folios 23 y 24 del archivo4-, certificado emitido por la Secretaría de Tránsito de Yumbo, Valle del Cauca -folios 37 y 38 del archivo 4-, donde consta la vigencia de la prenda y que el vehículo figura inscrito ante dicha Secretaría, el formulario de registro de inscripción inicial de garantía mobiliaria -folios 17 a 19 del archivo 4-, el formulario de registro de la ejecución – folios 20 a 22 del archivo 4 -, este recinto judicial considera que la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE reúne los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 (que modifica y adiciona normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, instaurado a través de apoderado judicial por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **ESTEFANI JOANA OROZCO BENAVIDES** conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE YUMBO, VALLE DEL CAUCA** y a la **POLICÍA NACIONAL** de esta ciudad, para efectos de que se sirvan realizar la **APREHENSIÓN** del vehículo de servicio particular, marca **CHEVROLET**, línea **CH SPARK GT M300 LTZ 1.2L MT FULL**, modelo 2017, identificado con placa **KIE648**, de propiedad de la garante **ESTEFANI JOANA OROZCO BENAVIDES**, el cual debe dejarse a órdenes de este Juzgado, en alguno de los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali – Valle del Cauca en la Resolución **DESAJCLR2753** del 14 de diciembre de 2021¹, o en el que dispongan², con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

¹ BODEGAS JM S.A.S., CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66, SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL y BODEGA PRINCIPAL IMPERIO SAS.

² C I R C U L A R PCSJC19-28, Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial

TERCERO: Una vez **APREHENDIDO** el vehículo automotor descrito en el numeral que antecede, se resolverá la diligencia de **ENTREGA** en su debido momento procesal.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado inscrito FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, portador de la T.P. N° 33.805 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los fines del poder conferido

QUINTO: RECONOCER como dependientes judiciales a NATHALIE LLANOS RABA portadora de la T.P. N° 21585 del C. S. de la J., ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA portadora de la T.P. N° 344036 del C. S. de la J., y a JULIÁN ANDRÉS MOLANO GARCÍA portador de la L.T. N° 25968 del C. S. de la J., en virtud a los postulados de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2022-070**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 482
76001 4003 030 2022-00087-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
DEMANDADA: COMERCIALIZADORA AVÍCOLA DEL VALLE S.A.S.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo se observa que reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y los concordantes del Decreto 806 de 2020, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de mínima¹ cuantía de tenencia de bien mueble instaurada por la apoderada judicial del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** contra la **COMERCIALIZADORA AVÍCOLA DEL VALLE S.A.S.** recaída sobre el vehículo CAMIONETA MARCA CHEVROLET, LINEA NHR, MODELO 2020, PLACA EQM 720, MOTOR4E5456. COLOR BLANCO NIEBLA, VIN-CHASIS -SERIA 9GDNLR773LB017157, SERVICIO PUBLICO, CARROCERIA FURGON.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal sumario contenido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los postulados del artículo 384 ibídem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** (Art. 391 del C.G.P.) una vez notificada de la presente providencia. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., como la demanda se fundamenta en la falta de pago, no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los comprobantes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita DORIS CASTRO VALLEJO portadora de la T.P. N° 24.857 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

¹ Numeral 6 art. 26 C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 484
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00091-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN HIPOTECARIA
DEMANDANTES: JAIME ALBERTO LÓPEZ GARCIA y DORIS ELENA LÓPEZ GARCÍA
DEMANDADA: COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SENA VALLE LTDA.
COODESENA EN LIQUIDACIÓN

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JAIME ALBERTO LÓPEZ GARCIA y DORIS ELENA LÓPEZ GARCÍA actuado a través de su apoderado judicial debidamente constituido, instauran demanda verbal sumaria pretendiendo la prescripción de la hipoteca constituida mediante la escritura pública N° 7607 del 16 de diciembre de 1.994 proferida por la Notaría Segunda del Círculo de Cali sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370- 146084 y en favor de la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SENA VALLE LTDA COODESENA EN LIQUIDACIÓN.

Ahora bien, revisado el libelo se evidencia que los documentos que reposan en los folios 24 y 25 del archivo N° 4 resultan ilegibles y además que los 2 ejemplares del certificado de tradición del inmueble objeto de la Litis está desactualizado.

Así las cosas, tal como lo dispone el artículo 90 del C. G. P, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a la razón ya expuesta.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado inscrito DIEGO FERNANDO BEDOYA ZAMORA portador de la T.P. N° 283. 627 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 488
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00094-00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADA: JULIÁN MAURICIO VARGAS CASTRO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificada la información en el libelo de esta tramitación, se evidencia que el domicilio de la parte demandada está ubicado en la "CARRERA 27 H # 121 - 54 EN CALI", esto es la comuna N° 21 de esta ciudad.

Expuesto lo anterior, estando al tenor de lo dispuesto en los Acuerdos N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y PSAA15-10402 de 2015, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, tenemos que esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a quien se le ha asignado su competencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, previas las constancias del caso, y en consecuencia remitir en forma inmediata las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para que la presente demanda sea asignada al Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por estar ubicado el domicilio del demandado en la comuna N° 21 de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez